

Bogotá, 15/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331100511**

Fecha: 15/12/2023

Señor (a) (es)

Cooperativa Multiactiva De Transporte Escolar Libre

Calle 25B No 81 - 36

Bogota, D.C.

Asunto: 10512 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10512** de **20/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10512 DE 20/11/2023

“Por la cual se archiva Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANLIBRE** con NIT. **830062938 - 1.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10512 DE 20/11/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 10512 DE 20/11/2023

las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los, usuarios.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE con NIT. 830062938 - 1.**

11.1 Radicado No. 20215340943732 del 10/06/2021

Mediante radicado No. 20215340943732 del 10/06/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL CUNDINAMARCA, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469350 del 08/03/2020, impuesto al vehículo de placa BGF385, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE con NIT. 830062938 - 1**, en el cual se señala infracción por parte del vehículo, de acuerdo a lo señalado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Del estudio del IUIT mencionado esta Dirección no encontró los elementos suficientes para dar inicio a una investigación administrativa; por lo que los antecedentes fácticos descritos en el Informe, no cuenta con el suficiente sustento probatorio y fáctico que permita que esta Superintendencia de Transporte enmarcarlo en un sancionatorio y dar el trámite correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 10512 DE 20/11/2023

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

12.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas para una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que el Informe Único de Infracción al Transporte descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte, teniendo en cuenta que no se aportó material como soporte a los hechos descritos en el IUIT, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹³

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al

¹³ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 10512 DE 20/11/2023

Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹⁴

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado del estudio del informe no fue posible establecer con precisión y claridad cuál es la conducta contraria a las normas que rigen el sector transporte, teniendo en cuenta que no se aportó material como soporte a los hechos descritos en el IUIT por lo que se procede a archivar el informe único de infracción al transporte IUIT y las actuaciones a ellos adelantadas.

12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹⁵.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto del Informe Único de infracción al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, el agente de tránsito no allegó material probatorio de la presunta conducta infractora.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar la presunta infracción al sector transporte descrita por el agente de tránsito, respecto al Informe Único de Infracción al transporte No. 469350 del 08/03/2020, impuesto al vehículo de placa BGF385, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE con NIT. 830062938 - 1.**

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹⁵ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. **10512** DE **20/11/2023**

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁶

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁷

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

DÉCIMO TERCERO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede establecer con precisión y claridad la conducta infractora. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de infracción al Transporte No. 469350 del 08/03/2020, impuesto a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE con NIT. 830062938 - 1**, allegado mediante radicado 20215340943732 del 10/06/2020 en los términos descritos anteriormente.

16.1. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 10512 DE 20/11/2023

Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ARCHIVAR el Informe Único de infracción al Transporte No. 469350 del 08/03/2020, impuesto a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE con NIT. 830062938 - 1**, allegado mediante radicado 20215340943732 del 10/06/20201, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE con NIT. 830062938 - 1**.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 10512 DE 20/11/2023

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.23
11:03:54 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10512 DE 20/11/2023

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANLIBRE con NIT. 830062938 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cooplibre@yahoo.com

Redactor: Diana Amado-Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE
Sigla: COOPTRANSLIBRE
Nit: 830062938 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0011112
Fecha de Inscripción: 28 de septiembre de 1999
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 13 de enero de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 25 B # 81 - 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cooplibre@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 7168817
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 25 B # 81 - 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cooplibre@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 7168817
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 0000001 del 31 de julio de 1999 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 1999, con el No. 00026023 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE COOPTRANSLIBRE.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000002 del 6 de mayo de 2000 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2001, con el No. 00045840 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE COOPTRANSLIBRE a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE TAMBIEN IDENTIFICADA CON LA SIGLA COOPTRANSLIBRE.

Por Acta No. 0000006 del 27 de septiembre de 2003 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2004, con el No. 00073558 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE TAMBIEN IDENTIFICADA CON LA SIGLA COOPTRANSLIBRE a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00038562 de fecha 18 de Junio de 2019 del libro III, de las entidades sin ánimo de lucro, se registró la Resolución No. 314 de fecha 15 de mayo de 2019, expedido por Ministerio De Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1963 de 2000 a la entidad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Del Acuerdo Cooperativo : El acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la COOPERATIVA COOPTRANSLIBRE, tiene como objeto contribuir al mejoramiento económico, social, cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad en general a través de la solidaridad y la ayuda mutua, con base principal en el esfuerzo propio y mediante la práctica de los principios y métodos cooperativos que no contraríen la ley, los estatutos no tales principios con una eficiente administración. Objetivos generales: COOPTRANSLIBRE en desarrollo del acuerdo cooperativo, tiene como finalidad: Contribuir a la solución de las necesidades de sus asociados, mediante la prestación del servicio público de transporte especial y de turismo y la prestación de otros servicios afines a este objetivo, con destino a la comunidad en general. Actividades o servicios para desarrollar el objeto social: la cooperativa multiactiva de transporte escolar libre "COOPTRANSLIBRE", para el logro de sus objetivos generales podrán desarrollar, sin ánimo de lucro, todas aquellas actividades que concuerden con su objetivo

social de cooperativa multiactiva. Los servicios que se prestarán son los que a continuación se detallan a través de secciones: A sección de transporte. B sección de servicios especiales. C sección de otros servicios.

A. Sección de transporte escolar y especial: Esta sección tendrá por objeto:

1. Prestar el servicio de transporte escolar, especial y de turismo.
2. Obtener de la autoridad competente el reconocimiento y la autorización para el uso de rutas, horarios y frecuencias con la capacidad de los vehículos.
3. Mejorar el servicio de transporte escolar a nivel nacional ajustándose a las normas y reglamentos del ministerio de transporte que regula las condiciones de parque automotor y sus operaciones.
4. Tramitar, obtener y suministrar la tarjeta de operación y adoptar fondos para la responsabilidad civil.
5. Prestar el servicio de mantenimiento y conservación de las unidades automotoras, venta de vehículos, suministro de repuestos, accesorios, combustibles, lubricantes, etc. Directamente o a través de distribuidores especializados y autorizados en general y el comercio mayorista.
6. Establecer en forma directa y mediante convenios, los servicios de reparación y mantenimiento normal de los vehículos de los asociados y particulares.
7. Organizar, coordinar y controlar el servicio de transporte escolar, especial y de turismo y vehículos de la cooperativa. En caso de ser insuficientes con otros vehículos que reúnan todas las condiciones para la prestación de un eficiente y seguro transporte.
8. Coordinar y controlar el trabajo de los asociados y conductores para garantizar la eficiencia y oportunidad de servicio.
9. Establecer y contratar seguros de transporte para la protección de bienes y personas o garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros establecidos por la ley.
10. Gestionar y coordinar los acuerdos con otras cooperativas y empresas del transporte, para la organización y mejoramiento de los servicios y para la fijación de itinerarios y tarifas.
11. Las empresas de transporte especial y de turismo, podrán suplir deficiencias del parque automotor de las empresas regulares de radio de acción nacional en periodos de alta demanda, previo convenio suscrito con la empresa de transporte particular y regular bajo exclusiva responsabilidad de esta última que establezca la ley.
12. COOPTRANSLIBRE, podrá crear planes turísticos, excursiones para sus asociados, familiares y público en general.
13. COOPTRANSLIBRE debe inscribirse en el registro nacional de turismo del ministerio de desarrollo económico, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la ley 300 de 1996.
14. Podrá importar vehículos y partes para los mismos con destino a los asociados.
15. Importar y exportar bienes de capital, de consumo e intermedios que requiera la entidad o sus asociados para el desarrollo de sus actividades.
16. Organizar y desarrollar la venta de bienes y mercancías en general.
17. Adquirir, poseer y enajenar bienes raíces.
18. Las demás complementarias del objeto social de la cooperativa y de sus actividades.

Parágrafo: el servicio se prestará con los vehículos de los asociados, de la (sic) cooperativa y en caso de ser insuficientes con otros vehículos que reúnan todas las condiciones para la prestación de un eficiente y seguro transporte y estos últimos firmarán un contrato con plazo fijo y condiciones específicas.

B. Sección de servicios especiales: esta sección tendrá por objeto:

1. Contratar para sus asociados y sus familiares servicios de asistencias médicas, quirúrgicas, odontológicas, farmacéuticas y similares.
2. Organizar servicios de recreación y deportes con el fin de proporcionar a los asociados y familiares, lugares apropiados para el sano esparcimiento, la cultura física y las relaciones sociales.
3. Contratar servicios de seguro colectivo de vida, con aportes de los asociados para el efecto.
4. Organizar fondos especiales que permitan la prestación de auxilios,

indemnizaciones, accidentes, casos fortuitos o de calamidad doméstica. 5. Contratar servicios funerarios. 6. Prestar el servicio social de solidaridad y ayuda mutua para los asociados y trabajadores de la Cooperativa. 7. Organizar y adelantar actividades de orden educativo a través de entidades especializadas y debidamente autorizadas para tal fin, de conformidad con los artículos de la Ley 79 de 1998 y la Ley 454 de 1998 encaminadas a la promoción, formación, capacitación y prestación de asistencia técnica a los asociados, su grupo familiar, los trabajadores y la comunidad en general. 8. Prestar directamente o asegurar la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad. 9. COOPTRANSLIBRE, podrá celebra contratos con empresas públicas, privadas o mixtas de carácter nacional e internacional, siempre en aras de proporcionar trabajo a sus asociados. 10. Integrarse económica, social, educativa o políticamente con otras entidades o gremios, en pro de ejecutar acciones tendientes a la defensa y desarrollo del sector cooperativo. 11. Las demás actividades complementarias propias del objeto social de la cooperativa y de sus actividades. Parágrafo. Los servicios de esta sección podrán extenderse a personas particulares cuando las condiciones de la cooperativa lo permitan. C. Sección de otros servicios: Esta sección tendrá por objeto, facilitar préstamos a los asociados orientados al desarrollo y permanencia de la actividad transportadora. El proveer de recursos económicos hasta por la cuantía máxima de dos (2) veces el valor de los aportes sociales del asociado, los cuales deben estar certificados por el revisor fiscal. Estos dineros deberán destinarse al cubrimiento de necesidades calamitosas de sus asociados y/o a mejorar el ingreso y calidad de vida de los mismos en las siguientes condiciones: 1. Préstamos de consumo y/o calamidad domestica demostrada, por un valor no superior a dos (2) veces el saldo de los aportes sociales del asociado, sujeto a disponibilidad de recursos. 2. Restamos para adquisición de vivienda o lotes para solución de vivienda hasta por tres (3), veces el valor de los aportes sociales del asociado al momento de ser solicitado el préstamo, sujeto igualmente a disponibilidad de recursos. 3. Asesorar ante entidades bancarias o financieras a los asociados para la consecución de créditos destinados a la adquisición de vehículos. 4. Adquirir un lote o terreno donde más tarde funcionen sus oficinas o talleres de mantenimiento de nuestros vehículos y prestar este servicio a otras entidades de economía solidaria o de otra índole del mismo ramo. 5. Colaborar con los planes y programas de desarrollo socioeconómico del estado y entidades que se orientes preferentemente al fomento y desarrollo del sector cooperativo. 6. Contratar seguros que protejan los aportes, activos y prestamos que mantenga, otorgue o reciba la cooperativa. 7. Por su parte, el consejo de administración reglamentará y podrá establecer cupos de crédito y eventuales sistemas de compensación para abonar obligaciones. 8. Ejecutar las demás actividades económicas, sociales y culturales conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a desarrollar los objetivos generales de la cooperativa. 9. Otorgar préstamos para libre inversión. Parágrafo 1. Destinatarios de los préstamos. Normas reglamentarias: Los préstamos de la cooperativa se otorgarán únicamente a los asociados. La tasa de interés para los créditos será fijada o modificada por tal organismo con sujeción al marco legal. Parágrafo 2. La política para el costo de los servicios: la cooperativa cobrara a sus asociados de forma justa y equitativa los servicios que les presta, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y administración, guardando los márgenes de seguridad convenientes para lograr la expansión y el mejoramiento. Los asociados para tener derecho a que se les preste los servicios que ofrece la cooperativa deben cumplir los siguientes

requisitos: 1. Estar a paz y salvo con la cooperativa en todas sus obligaciones. 2. Garantizar mediante pagare y pignoración del vehículo los créditos. Que le otorgue la cooperativa y mediante letras o libranzas, las amortizaciones mensuales. 3. Pagar en los plazos fijados las cuentas correspondientes, si se atrasa en más de tres (3) mensualidades se le pasara a cobro jurídico.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 00625 del 19 de junio de 2001, inscrito el 11 de diciembre de 2001 bajo el No. 45864 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la superintendencia de economía solidaria autoriza el desmonte de la actividad financiera de la entidad de la referencia.

PATRIMONIO

\$ 75.787.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente. El subgerente, tesorero, respectivamente, reemplazarán al gerente en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones del gerente para ejercer el cargo, cumplirá con las funciones propias del cargo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones y responsabilidades del gerente: 1. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración. 2. Ejecutar decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de La Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones. 3. Proponer políticas administrativas de La Cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 4. Dirigir las relaciones publicas de La Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo. 5. Procurar porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos. 6. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa, siempre y cuando su valor no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Páralos casos en que se supere esta cuantía, el gerente deberá proyectar los documentos del caso para la aprobación respectiva por parte de los organismos competentes. 7. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. 8. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 9. Contratar y nombrar dentro de su competencia, a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con la planta de personal aprobado por el consejo de administración y dar por terminado sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 10. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como director ejecutivo y expresamente determine los reglamentos, por faltas

comprobadas y dar cuenta al consejo de administración. 11. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del consejo de administración, sucursales o agencias, cuando sea necesario su funcionamiento y las prestaciones servicios de la cooperativa. 12. Elaborar y someter a aprobación del consejo de administración, los reglamentos de carácter interno de la cooperativa. 13. Intervenir por las diligencias de admisión y retiros de los asociados autenticándolos registros, títulos de aportación y demás documentos. 14. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 15. Supervigilar el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa. 16. Enviar oportunamente los balances y demás estados financieros que deben ser sometidos a consideración del consejo de administración o de la asamblea general y los documentos e informes que deban ser presentados a los organismos gubernamentales de regulación, inspección y vigilancia. 17. Presentar al consejo de administración, el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, que se debe remitir al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector para su aprobación. 18. Presentar al consejo de administración, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación. 19. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales estatutarias. Igualmente, que los libros de contabilidad se lleven con claridad. 20. Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 21. Responder por el correcto y oportuno envío de los documentos exigidos por los organismos gubernamentales de regulación, inspección y vigilancia, así como de los que se deriven de la celebración de contratos o convenios con otras entidades o personas. 22. Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo, el de higiene y seguridad social y aplicar las sanciones derivadas de los mismos. 23. Responder por la ejecución de todos los programas y actividades de la institución, incluyendo los relacionados con los servicios de educación cooperativa. 24. Las demás que le asigne el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 200 del 14 de junio de 2019, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2019 con el No. 00038715 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Pedro Antonio Daza Tibocha	C.C. No. 000000079232410

Por Acta No. 205 del 1 de agosto de 2020, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021 con el No. 00042624 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Gerente Villamil Guarín C.C. No. 000000080193274
Fabian Camilo

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 34 del 11 de julio de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021 con el No. 00042623 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Quevedo Beltran Yeimi Viviana	C.C. No. 000001070918766
Miembro Consejo De Administracion	Gabriel Hernando Rincon Torres	C.C. No. 000000080432679
Miembro Consejo De Administracion	Manuel Alfredo Rodriguez Pinzon	C.C. No. 000000003055483
Miembro Consejo De Administracion	Jaime Naranjo Moreno	C.C. No. 000000086000833
Miembro Consejo De Administracion	Cortes Rojas Alfredo	C.C. No. 000000080431872

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jorge Anibal Carvajal Hernandez	C.C. No. 000000004258559
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Olaya Castellanos Jose Guillermo	C.C. No. 000001033801426
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Pedro Antonio Daza Tibocha	C.C. No. 000000079232410
Miembro Suplente Consejo De Administracion	SIN DESIGNACION	*****

Miembro SIN DESIGNACION *****
Suplente
Consejo De
Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 32 del 2 de junio de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2018 con el No. 00035011 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alicia Contreras Ospina	C.C. No. 000000041575739 T.P. No. 29508-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000002 del 6 de mayo de 2000 de la Asamblea de Asociados	00045840 del 10 de diciembre de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000006 del 27 de septiembre de 2003 de la Asamblea de Asociados	00073558 del 10 de junio de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 55.437.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado